

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00182 00.**

Se reconoce personería al abogado CALOS EDUARDO LINARES LÓPEZ como apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a los términos y para los fines del mandato allegado (fls. 176 a 183 cd. 5)

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en auto del pasado 11 de marzo de 2022 (fl. 172 ib.), el mandatario judicial se pronunció sobre la reforma de la demanda (fls. 184 a 186).

De otro lado, como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P. para tener por notificado por conducta concluyente a FELIPE NEGRET MOSQUERA, Agente Especial Interventor de la EPS Coomeva, se ordena a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, gestionando su notificación personal, de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esto, con el fin de evitar futuras nulidades, como quiera que, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022¹ emitida por la Superintendencia Nacional De Salud, de dispuso, entre otras medidas preventivas obligatorias: “...g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad:”

Lo anterior, sin perjuicio de la suspensión del proceso ordenada en el numeral tercero de auto de esta misma fecha, mediante el cual se resuelve un recurso de reposición, suspensión extensiva a todo este asunto; precisando que el proceso se reanudará una vez se encuentre notificado el agente liquidador designado.

Por último, se precisa a los apoderados que el proceso no se encuentra digitalizado, por lo que la consulta de las providencias dictadas puede realizarse en el microsítio web del juzgado, y para el examen del expediente físico

¹ Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”

podrá comparecer a las instalaciones del juzgado. No obstante, de ser posible, por secretaría realícese la digitalización de las piezas procesales y remítanse al interesado junto con el respectivo link.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baec52d476f766ee4212c766f8bc8a88bd1bac4d1c93a500df836b99a82f486d**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00182 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, y lo que tenga que decirse del subsidio de apelación, formulados por el apoderado judicial de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, contra el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

1. La censura se encuentra fundamentada, en síntesis, en que no era procedente librar la orden de pago dentro del presente asunto a cargo de la pasiva y a favor de Coomeva EPS S.A., como quiera que esta última se encuentra adelantando trámite de liquidación, por lo que los procesos ejecutivos deben suspenderse. Así las cosas, el expediente debe remitirse al liquidador designado, quien es el facultado para expedir la resolución con la orden de pago respecto de las costas por las cuales se libró el mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, solicitó pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda declarativa que adelanta Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José contra Coomeva EPS S.A, hoy en liquidación.

2. Surtido el traslado de la anterior inconformidad a la parte ejecutante, ésta guardó silencio.

2. En punto a esos temas, el Despacho estima necesario precisar que en auto del 04 de septiembre de 2020 (fls. 244 a 246 cd. 1), confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil-el 08 de marzo de 2021 (cd. 4), se dispuso, entre otras, la condena en costas a cargo de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, por valor de \$10.000.000,00, razón por la cual, Coomeva EPS S.A. en su calidad acreedor de dicha suma, inició el trámite ejecutivo para su recaudo. En ese sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 306 del C. G. del P., esta sede judicial libró mandamiento de pago.

Ahora bien, la censura del recurrente se soporta en que Coomeva EPS S.A. se encuentra en proceso de liquidación, por lo que no era procedente emitir la orden de pago atacada, pues el proceso ejecutivo debía suspenderse y remitirse al liquidador designado. No obstante, aunque dentro del expediente se acredita que la

Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 006045 de 2021 “*Por la Cual se ordena la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A...*”, lo cierto es que en dicho acto administrativo se dispuso:

*“...c) la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase **contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión a las obligaciones anteriores a dicha medida**”.* (Se destacó)

Posteriormente, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022¹ emitida por la misma Superintendencia, dispuso, entre otras medidas preventivas obligatorias:

*“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase **sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida**; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006...”.* (Se subrayó)

En virtud de lo anterior, resulta claro que las medidas suspensión de los procesos de ejecución y la imposibilidad de admitir nuevos asuntos de esa naturaleza, son ordenadas frente a aquellos procesos que sean adelantados en contra de la entidad intervenida, y no frente a los iniciados por ésta. Luego, aunque Coomeva EPS se halle en trámite de liquidación, ello no le impide intentar la ejecución de la acreencia que generó como consecuencia del recurso, ni inhibía a este despacho para librar el mandamiento ejecutivo por la condena impuesta en auto del pasado 04 de septiembre de 2020.

Ahora, en punto a las medidas cautelares solicitadas con el proceso declarativo, el procurador judicial de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital San José, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 4° del auto de fecha 06 de agosto de 2021 (fl. 11 cd. 5), oportunidad en que el juzgado se pronunció a respecto.

En ese orden, advierte el Despacho que el proveído recurrido deberá ser confirmado, en el entendido en que el mismo se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno; precisando que no se concederá la

¹ Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”

alzada, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 del C. G. del P., en tanto el mandamiento ejecutivo no es apelable.

No obstante, advierte este juzgador que en la mencionada Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022, se dispuso, como parte de las medidas preventivas:

“...g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

(...)

“l) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.”

Luego, para la continuación del proceso, surge necesaria la notificación personal de FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de agente liquidador de Coomeva EPS, como fue indicado en auto de esta misma fecha, emitido dentro del trámite verbal, dado que el pago que se pretende ejecutar en este asunto, solo podrá hacerse a el liquidador; y como el referido enteramiento no se ha efectuado, se ordenará la suspensión del proceso hasta que ello ocurra.

Con fundamento en lo expuesto, y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión recurso subsidiario de apelación, por lo considerado en este auto.

TERCERO: En atención a lo previsto en los literales “g” y “l” de la Resolución No. 2022320000000189-6 de 2022 *“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A....”*, se ordena la suspensión del proceso, hasta tanto de realice la notificación personal de FELIPE NEGRET MOSQUERA, en calidad de agente

liquidador de Coomeva EPS. Por lo tanto, el término con el que cuenta la aquí ejecutada para ejercer su derecho de defensa, se contabilizará una vez se habilite la continuidad del proceso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2c15ee5a681ec6ada260b410a0cfd0dbab5bb400286f5baa2a23e931608d45**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado. **110013103025 2019 00182 00.**

En atención al escrito que antecede, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha (cd. 6), oportunidad en que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810b8e1ffe8a051b513a8b42bbe1ed63808dce06798322a3c4b9e7a2ba332291**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2021 00515 00.**

Atendiendo el citatorio de notificación personal y aviso judicial, allegados por la parte actora y, rituada la tramitación correspondiente, sin que se observe la configuración de causal de nulidad, que pueda invalidar lo actuado, el juzgado profiere sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra STIWART CORREDOR ANGEL, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad demandante pretende la restitución del inmueble ubicado en la KR 92 8C 36 TO 1 AP 802 (dirección catastral) o Carrera 92 # 8C-36 ET 1, T.1 Apartamento 802 del Conjunto Residencial Aragón Castilla Reservado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2048614; descrito en el libelo genitor, con la consecuente condena en costas a la parte demandada.

Como causal de restitución se alega la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el día 16 de abril de 2021, conforme se pactó en el contrato.

Mediante auto del 20 de enero hogaño, se admitió la presente demanda, la cual fue corregida en auto del 05 de abril de los corrientes; tales proveídos se le notificaron al demandado STIWART CORREDOR ANGEL mediante aviso judicial el día 08 de junio de 2022 (archivo No. 011), quien, dentro del término de traslado respectivo, permaneció silente.

CONSIDERACIONES:

Sobre los presupuestos procesales, ningún reparo debe formularse como quiera que este juzgado es competente para conocer de la presente acción de restitución, los litigantes ostentan capacidad para ser

parte, y además, el extremo interviniente, se halla representado judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia, el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, por lo que se puede predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia estimatoria.

Como presupuestos de la acción se tiene la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto, respecto del inmueble materia de la Litis, así como la comprobación de la causal invocada para la restitución.

Bajo tal perspectiva advertimos que la prueba de dicha relación tenencial se establece a satisfacción con las probanzas allegadas al libelo genitor (archivo No. 001), de donde se colige, la existencia de un contrato de leasing habitacional celebrado con el demandado, por el cual la parte actora entregó al señor CORREDOR ANGEL la tenencia del inmueble ubicado en la KR 92 8C 36 TO 1 AP 802 de la Ciudad de Bogotá, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2048614, para su uso y disfrute; comprometiéndose éste a su vez a pagar como contraprestación un canon mensual.

Así las cosas, y como en el presente evento, la causal alegada la constituye la falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 16 de abril de 2021, siendo esta una afirmación indefinida, tal situación releva a la entidad demandante de su comprobación, de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Estatuto General del Proceso, lo cual indica que, en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de lo afirmado por su contraparte, lo que no hizo en su oportunidad, de donde debe darse por establecida con acierto la causal invocada para la restitución. Por lo tanto, la presente acción está llamada a prosperar, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del C.G. del P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing habitacional No. 06000455200344698 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y STIWART CORREDOR ANGEL, por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, el siguiente bien: “KR 92 8C 36 TO 1 AP 802 (dirección catastral) o Carrera 92 # 8C-36 ET 1, T.1 Apartamento 802 del Conjunto Residencial Aragón Castilla Reservado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-2048614”, cuyas características se encuentran enunciadas en la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: DISPONER que, si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía y/o Alcaldía Local de la Zona Respectiva, a quien se le confiere amplias facultades para la realización de la misma, como la de designar secuestre y fijar los honorarios que en derecho corresponda. Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago del de las costas causadas. Por secretaría liquídense teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00 M/Cte.

Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el
21 de noviembre de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretario

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15854861050ede84fc3193ce4a5e14837986411382bccd536fd85517a9af085e**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00276 00.**

Se acepta el desistimiento de los recursos presentados por la parte ejecutante contra el auto que negó el mandamiento ejecutivo del 4 de agosto pasado.

Como quiera que cobra firmeza el auto que negó la orden ejecutiva, solo se tendrá en cuenta para los fines que se estimen pertinentes la manifestación del apoderado actor en cuanto a que la parte demandada llegó a un acuerdo por el cual realizó el pago total de la obligación.

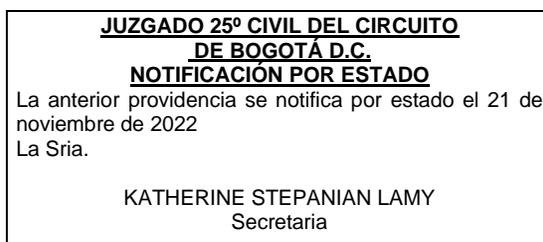
Habrá de precisarse, además, que en el presente trámite no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a ordenar su levantamiento. Tampoco se ordenará desglose alguno, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO



DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a72779466eadbba54131782a9fa5ce2a93a42b18c889fb6a60a796f0395b1f0**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00477 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Como quiera que se pretende que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa vertido en la EP # 153 de 2013, adicione los hechos de la demanda precisando los motivos o circunstancias que motivan esa clase de simulación.

2. acredite el envío físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c688fe6a4f8581a1d46ae361354ca29844a347f03f8f303bca0c262231082a4**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00479 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 *ib.*, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de ORLANDO DONCELL LA ROTTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de CENTRO COMERCIAL CEDRITOS 151 – PROPIEDAD HORIZONTAL las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$3.357.868 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de julio de 1992 a diciembre de 1993, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

2. \$2.837.424 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 1994 a diciembre de 1994, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

3. \$3.487.224 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 1995 a diciembre de 1995, cada una a razón de \$290.602, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

4. \$4.382.364 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 1996 a diciembre de 1996, cada una a razón de \$365.197, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

5. \$5.444.366 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 1997 a

diciembre de 1997, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

6. \$6.433.425 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 1998 a diciembre de 1998, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

7. \$7.151.532 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 1999 a diciembre de 1999, cada una a razón de \$595.961 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

8. \$7.151.532 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2000 a diciembre de 2000, cada una a razón de \$595.961 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

9. \$7.723.644 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2001 a diciembre de 2001, cada una a razón de \$643.637 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

10. \$7.878.119 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2002 a diciembre de 2002, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

11. \$7.810.539 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2003 a diciembre de 2003, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

12. \$8.309.676 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2004 a

diciembre de 2004, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

13. \$9.182.448 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2005 a diciembre de 2005, cada una a razón de \$765.204 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

14. \$9.624.828 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2006 a diciembre de 2006, cada una a razón de \$802.069 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

15. \$10.250.436 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2007 a diciembre de 2007, cada una a razón de \$854.203 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

16. \$10.865.472 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2008 a diciembre de 2008, cada una a razón de \$905.456 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

17. \$11.631.600 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2009 a diciembre de 2009, cada una a razón de \$969.300 de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

18. \$11.940.600 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2010 a diciembre de 2010, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

19. \$12.525.000 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2011 a diciembre de 2011, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

20. \$13.139.700 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2012 a diciembre de 2012, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

21. \$13.643.600 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2013 a diciembre de 2013, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

22. \$14.279.140 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2014 a diciembre de 2014, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

23. \$14.979.990 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2015 a diciembre de 2015, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

24. \$16.019.040 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 a diciembre de 2016, cada una a razón de \$1.334.920, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

25. \$12.901.300 correspondiente a ajuste valorización del 4 de noviembre de 2016, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

26. \$15.814.680 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2017 a diciembre de 2017, cada una a razón de \$1.317.890, de conformidad con la

certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

27. \$16.573.827 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2018 a diciembre de 2018, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

28. \$17.139.480 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2019 a diciembre de 2019, cada una a razón de \$1.428.290, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

29. \$17.791.200 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una a razón de \$1.482.600, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

30. \$18.130.920 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

31. \$4.999.015 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del año 2019, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

32. \$ 15.908.200 correspondiente a las cuotas de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2022 a octubre de 2022, de conformidad con la certificación de deuda expedida por la administración de la copropiedad demandante y libelo introductor.

33. Por los intereses de mora generados sobre las cuotas ordinarias y/o extraordinarias causadas y no canceladas antes citadas, desde la fecha de exigibilidad de cada una, hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

34. Por las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando la sentencia cobre ejecutoria, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas y certificadas por el administrador de la copropiedad demandante. (Arts. 88 y 431 del C. G. del P.).

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS GABRIEL MELO ERAZO, como vocero judicial de la copropiedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado El 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf46825c188d9bf18f9e1699158eaca5a1f736150b172717bc1caec42c31d85**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00481 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada IC CONSTRUCTORA S.A.S., con fecha de expedición no mayor a un (1) mes (artículo 85 del C.G. del P).

2. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G. del P., para esta clase de asuntos, toda vez que la medida cautelar peticionada no se subsume a los supuestos de hecho que autoriza el artículo 590 del C.G.P.

3. De estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, en cuanto al nombre e identificación del representante legal de la entidad demandada.

4.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bff2c6f5a8ae6e5a88fd11f4a66163c086b4e449d5c429d0afec9083becd56**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00483 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Allegue el registro civil de defunción de la señora BLANCA ALZATE (Q.E.P.D.), e indique si tiene conocimiento de la apertura del juicio de sucesión. De ser así deberá indicar el nombre de los herederos reconocidos en aquel (herederos determinados) y el Juzgado o Notaria donde cursa dicho procedimiento.

2. Amplié los hechos de la demanda, precisando la fecha y la forma como los demandantes ingresaron al inmueble objeto de la Litis.

3. Como quiera que en los hechos de la demanda se hace referencia a “mi mandante”, “Mi prohijado” o “mi poderdante”, y que, en el hecho (6) se dice que la única persona conocida como poseedor del predio ha sido Walter Giovanni Ortiz Lozano, aclare los hechos sobre la posesión en relación con la demandante Claudia Patricia Rojas Torres.

4. Allegue poder para demandar a los herederos determinados e indeterminados de la señora BLANCA ALZATE, como quiera que la causante carece de capacidad para ser parte en el proceso que aquí se pretende iniciar. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C.G del P.

5. Alléguese el avalúo catastral del inmueble a usucapir para la vigencia del año 2022, con el fin de establecer la cuantía a términos del artículo 26#3 del C.G. del P.

6. Apórtese el certificado del registrador de instrumentos públicos correspondiente al inmueble objeto de la acción con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, toda vez que el allegado con la demanda data del 11 de mayo de 2006 (artículo 375 # 5 del C.G del P).

7. Identifique las personas que han de comparecer al proceso en calidad de testigos, precisando la dirección física y electrónica de notificación personal. (artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

8. De continuar vigente la hipoteca a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, deberá vincularse a las presentes diligencias, en tal sentido deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal.

9. Indique la dirección física y electrónica de notificación personal de los demandantes WALTER GIOVANNI ORTIZ y CLAUDIA PATRICIA ROJAS (artículo 82 #10 del C.G del P., concordante con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c1eaf4052e0d47478f92b5a09371dd443bf969d231a92967f9486abf06f8c**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00487 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Precise el lugar y dirección física de notificación personal de cada uno de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 # 10 del C.G del P.

2. Alléguese el avalúo catastral del inmueble del cual pretende su división correspondiente al año 2022, a efectos de determinar la cuantía (artículo 26#4 del C.G. del P).

3. Apórtese el dictamen pericial de que trata inciso final del artículo 406 del Estatuto Procesal, que determine el valor del bien objeto de división, el tipo de división que fuere procedente y si fuere el caso el valor de las mejoras si reclama. Adviértase que, el mismo deberá contener las declaraciones e informaciones exigidas por el artículo 226 del indicado código.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150bd7a93b79510dae6050239836d9cbc92b7e06fdd8f93ea4d879f327a8d1b0**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00489 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Ante la ausencia de medidas cautelares previas, acredítese el envío físico o electrónico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección reportada como notificación personal de la demandada. (artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314832522f5b301aae8556d9ea2e75fc4bccac7e4f1474aada26711fe425d679**

Documento generado en 18/11/2022 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00493 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de GEMPACOL S.A.S. y JUAN SEBASTIAN HERRERA BONILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Pagaré No. 390880003370.**

1. \$33.333.320 correspondiente a las cuotas de capital No. 3 y 4 vencidas y no pagadas en el mes de julio y octubre de 2022, cada una a razón de \$16.666.660, conforme al libelo introductor; más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de éstas, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. \$6.555.000 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados sobre las cuotas de capital antes descritas, conforme al libelo introductor.

3. \$133.333.360 correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré en mención y conforme al libelo introductor; más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del C.G. del P., si fuere el caso.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de noviembre de 2022
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481b7847f17bf2261efe53b102cc685ccb30bdab6e95acef41f1fa59a383a7b9**
Documento generado en 18/11/2022 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>